



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-209

20 de octubre de 2023

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”
Aprobada mediante Sala Ordinaria del 18 de octubre de 2023.*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º **180011101001-2023-00046-00**, vigilada doctora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS** – Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en el trámite de incidente de desacato Rad. **18-001-40-03-003-2023-00442-00**

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

A través de oficio que fuere remitido a través de correo electrónico y recibido a través de la secretaria de esta Corporación el día 04 de octubre del 2023¹, el señor **JUAN CAMILO SALINAS DIAZ** presenta Vigilancia Judicial Administrativa manifestando en su pedimento que ha presentado incidente de desacato en la tutela con radicado 180014003003202300442-00 en dos oportunidades, esto es, el día 24 de septiembre de 2023 y el día 03 de octubre de 2023 sin que hasta el momento el despacho vigilado le haya dado trámite.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del*

¹ Repartida despacho No. 1 el día 05 de octubre del 2023

artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el jueves 05 de octubre de 2023 al Despacho N.º 1.

Con auto No. CSJCAQAVJ23-103 del 05 de octubre del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso.

En cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-235 fechado del 05 de octubre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 06 de octubre de 2023.

Informe del funcionario Judicial Vigilado:

Con oficio del 06 de octubre de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, se pronunció frente al requerimiento en los siguientes términos:

- Que en el proceso de tutela con Rad. 2023-00442-00 se profirió sentencia el día 06 de septiembre de 2023 en favor del quejoso ordenando a la entidad accionada, esto es, la Alcaldía Municipal de Florencia – Secretaría de Obras Públicas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si no lo ha hecho, preceda a notificar al señor JUAN CAMILO SALINAS DIAZ, la respuesta de fondo a la petición del 2/agosto/2023, de acuerdo con lo considerado en esta sentencia

- Que mediante auto del 30 de agosto de 2023 se le reconoció personería para actuar al señor Leonidas Torres Garrido en representación de Néstor Torres Garrido y Marnory Cifuentes.
- Que son falsas las afirmaciones del quejoso de que el 24 de septiembre y el 03 de octubre de 2023 solicitó iniciar el incidente de desacato, pues como se logra evidenciar, ninguno de los correos electrónicos resulta como destinatario el Juzgado Tercero Civil Municipal y que, de ser hipotéticamente cierto, el día 24 de septiembre de 2023 era un día no hábil, por lo que, está bloqueada la recepción de e-mails.
- Que el 02 de octubre de 2023 el quejoso radicó email al Juzgado vigilado solicitando el inicio del incidente de desacato.
- Que el día 04 de octubre de 2023 se profirió auto requiriendo a la parte accionada de conformidad con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991; decisión esta que le fue notificada el día 05 de octubre de 2023 al quejoso a través del correo electrónico: juankmilo2412@gmail.com.
- Por lo anterior, solicita que no se apertura la vigilancia judicial administrativa teniendo en cuenta que no ha transgredido ninguna garantía procesal al quejoso.

MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte

Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

IV. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite, teniendo en cuenta que, presuntamente el quejoso ha elevado solicitud de incidente de desacato dos veces, una el 24 de septiembre y el 03 de octubre de 2023 sin que a las mismas haya dado trámite el Despacho vigilado.

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

V. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente el proceso de tutela con radicado N.º **18001400300320230044200**, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VI. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor **JUAN CAMILO SALINAS DIAZ**, no se allegó ninguna prueba.
- ii) Por su parte, la doctora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, Juez requerida, con la respuesta al requerimiento realizado, remite link de acceso al expediente digital.

VII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó, el señor **JUAN CAMILO SALINAS DIAZ** formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso de tutela con radicado N.º **18001400300320230044200**, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, el cual tiene a cargo el Despacho vigilado e iniciada teniendo en cuenta que presuntamente se ha omitido dar trámite a las peticiones de incidentes de desacato presentadas.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;

- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Ahora bien, previo abordar el análisis del caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al expediente de tutela.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso elevó dos solicitudes de inicio de incidente de desacato ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, el 24 de septiembre y el 03 de octubre del año en curso; sin embargo, según las explicaciones brindadas por el titular del despacho, se tiene que se le dio trámite a la solicitud que llegó no el 03 de octubre sino el 02, y posteriormente procedió a emitir el auto requiriendo a la entidad accionada respecto del cumplimiento de fallo de tutela el día 04 de octubre de 2023, esto es, 2 días hábiles siguientes al recibo de la petición de incidente de desacato, como se evidencia en lo siguiente:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Acción de Tutela -Requerimiento para el Cumplimiento-, Accionante JUAN CAMILO SALINAS DIAZ, Ofendido EL ACCIONANTE, Accionados ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA Y SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE FLORENCIA.- Radicación 2023-00442.

Requírase al señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Doctor LUIS FRANCISCO RUIZ CICERY, y al señor SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DE FLORENCIA, para que se sirvan acatar de MANERA INMEDIATA el fallo de tutela proferido por este juzgado el 6 de septiembre de 2023 y dar cumplimiento a lo en él ordenado. El señor Alcalde Municipal de Florencia informara el nombre del titular de la Secretaría de Obras Públicas de Florencia.

Acompáñese copia del escrito que presentara el señor JUAN CAMILO SALINAS DIAZ.

Conforme al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, antes de iniciar el trámite del Incidente de Desacato en contra del señor Alcalde Municipal de Florencia, Caquetá, póngase en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación lo comunicado por el señor SALINAS DIAZ, para que si a bien lo tiene disponga la apertura de investigación disciplinaria respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Librense los oficios a que hubiere lugar.

C U M P L A S E

La Juez,


ANGELA MARIA MURCIA RAMOS

Decisión esta que le fuere notificada al señor JUAN CAMILO SALINAS DIAZ el día 05 de octubre de 2023 a las 3:50PM como se logra establecer en la siguiente constancia:

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

DESACATO 2023-00442-00 OFICIO 2040 NOTIFICA AUTO REQUERIMIENTO

N Notificaciones Centro Servicios Civil 3 - Caquetá
Para: juankmilo2412@gmail.com; Jue 5/10/2023 3:50 PM
Procesos Judiciales - Oficina Juridica;
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co;
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co;
secobraspublicas@florencia-caqueta.gov.co
CC: Juzgado 03 Civil Municipal - Caquetá - Florencia

DESACATO2023-00442-00Ofi... 402 KB
03AutoRequerimientoDesaca... 12 KB

De lo anterior, se logra ver resuelta la pretensión principal del quejoso, que era el dársele trámite al incidente de desacato. De lo anterior, y revisado el expediente de tutela, se tiene que, del requerimiento realizado por la funcionaria judicial el día 04 de octubre de 2023, la entidad accionada dio respuesta a la petición elevada por parte del quejoso así:



SOP- 0651

Florencia, 06 de octubre de 2023

Señor
JUAN CAMILO SALINAS DIAZ
Peticionario
Alcaldía municipal de Florencia
Florencia - Caquetá

Asunto: Respuesta a peticionario por COR 14930.

Cordial Saludo,

En atención al oficio radicado con COR 14930, se procedió a hablar por medio telefónico con el señor JUAN CAMILO SALINAS DIAZ llegando a un acuerdo en el cual se van a ejecutar las labores de pavimentación en el barrio Victoria Regia, cabe aclarar que se apoyara con la respectiva cuadrilla, maquinaria y los operadores necesarios para realizar el respectivo trabajo; se acordó con el señor Salinas que será enviado este equipo el día lunes 9 de octubre de 2023 a las 7:00 a.m.; se solicita la comunidad de esta zona este pendiente ya que es necesario coordinar los tramos a intervenir, realizar las respectivas mediciones, verificar la base de la vía, etc.

Agradecemos la atención prestada

Cordialmente,


LUIS CARLOS TARAZONA ACUÑA
Secretario de Obras Públicas

Proyectó: Brandon Bravo Sierra

Y aunque si bien, a este Consejo Seccional no le interesa las resultados del proceso, si las decisiones resultan favorables o desfavorables en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento teniendo en cuenta el trámite realizado por el Despacho vigilado máxime cuando ya hay una presunta respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

Conforme a lo reseñado se advierte que el fundamento factico de la queja corresponde a un trámite de incidente de desacato que conlleva a requerir a una entidad accionada que en virtud de una sentencia de tutela se le ha ordenado dar cumplimiento a determinada obligación relacionada con un derecho fundamental; La Corte Constitucional ha establecido la mora judicial como:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.³

Sin embargo, de las consideraciones reseñadas por la Corte, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, teniendo en cuenta el estudio del expediente, pues las peticiones que se elevaron se resolvieron de manera rápida y no superaron los términos de manera ostensible: los lapsos entre la solicitud del quejoso y la emisión de decisión por parte del Despacho no son extensos, por lo cual no se determina una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, máxime aun cuando del trámite realizado por el Despacho se logra denotar una respuesta de la entidad accionada en virtud del trámite del incidente de desacato.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se observa en el caso objeto de análisis, dilación en el trámite del incidente de desacato y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), en esta específica actuación, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura el presente mecanismo administrativo.

VIII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, (Caquetá), toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial que amerite continuar con la siguiente etapa contemplada en el procedimiento establecido para el trámite del mecanismo Administrativo de la Vigilancia .

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de **Sala Ordinaria del 18 de octubre de 2023**

³ Sentencia T-099-2021 M.P José Fernando Reyes Cuartas.

IX. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del proceso de tutela con radicación **18001400300320230044200**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

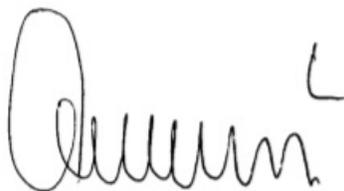
ARTICULO 3º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 5º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **18 de octubre de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Vicepresidente

CSJCAQ / CLRA/ SACR

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465fd57b1e8afa21355993a53c7553e04097daa9ab14264fb09c692e3555a702**

Documento generado en 20/10/2023 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>